

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00333 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: William Torres Capera
Accionada: Agencia Nacional de Tierras
Vinculados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura, Fonvivienda, Departamento para la Prosperidad Social.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, debido proceso y confianza legítima, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el 08 de septiembre de 2020, presentó petición ante la Agencia Nacional de Tierras, relacionado con el derecho al acceso y reubicación de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto del cual la accionada sólo se pronunció de forma, siendo esta una prerrogativa que le asiste en calidad de víctima de desplazamiento forzado.

2.- Que desde el mes de abril de 2020, se encuentra cumplido el término para acceder a las citadas prerrogativas, teniendo en cuenta que desde el año 2019, entregó la documentación requerida para tal fin, sin embargo la entidad accionada, ha proferido una serie de Decretos y Resoluciones, con el objeto de priorizar la entrega de las tierras reclamadas, empero, dicha priorización no ha sido efectiva, habida cuenta que entre los solicitantes se

encuentra población en condición de discapacidad y personas de la tercera edad, a quienes a pesar de la disponibilidad de recursos no se les ha conferido el derecho.

3.- Que debe ordenársele a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, informe cuando se le hará entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

1- Amparar mis derechos constitucionales que me asiste en conexidad al debido proceso y al principio de la confianza legítima.

2- Solicitándole al H. Juez Constitucional del quien lleve el caso que no solamente se ampare el derecho de petición formulado, sino que los demás derechos invocados en esta acción constitucional.

3- Se ordene a la autoridad competente del accionado que en el término de 48 horas proceda a informar sobre el día, mes y año del tiempo prudencial se va a otorgar la (sic) por los hechos victimizantes en el cual obtuve daños económicos y sociales.

4- Se ordene a la autoridad competente de los accionados que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento, si no se hiciere dentro de este término solicito abrir el incidente de desacato.

5- Compulsar copias a la procuraduría general de la nación.

6- Dar cumplimiento a lo indicado de solicitud a través de la vía petitoria la fecha 21 JULIO DE 2020 para dignificar la calidad de que me asiste en los Artículos. 1,6,12,83,93,94, de la constitución política de Colombia, art. 5 de la ley 1290 de 2008 y a la presente ley 1448 de 2011 y su sentencia SUB 254 de 2003, art 5 del auto 098 de 2008.

7- Córrasele traslado de aquellas a las demás intervinientes en este asunto.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 19 de octubre del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Igualmente, se ordenó la vinculación oficiosa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del Ministerio de Agricultura, de Fonvivienda y del Departamento para la Prosperidad Social.

4.- Intervenciones.

La Agencia Nacional de Tierras manifestó que *“la Subdirección de Sistema de Información de Tierras, dependencia a cargo del asunto, informó sobre el particular que tramita respuesta al Derecho de Petición objeto de la acción de Tutela a través del No. 20202201071531 del 22 de octubre de 2020.*

(...)

El referido oficio de respuesta a la petición objeto de solicitud de amparo constitucional fue enviado al buzón de correo electrónico wtorrescapera@gmail.com suministrado por el mismo Demandante Constitucional en su escrito de petición.

En ese orden, se evidencia la Agencia Nacional de Tierras otorgó contestación a la petición del 28 de Septiembre de 2020, objeto de tutela, de forma clara, completa y de fondo mediante el oficio radicado ANT No.20202201071531. del 22 de octubre de 2020”

A su turno, Fonvivienda señaló que *“Al revisar el número de identificación de la parte accionante el señor WILLIAM TORRES CAPERA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 14.275.898 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la*

población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.”

Igualmente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas señaló **(i)** que el accionante se encuentra incluido en el RUV con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado, desde el 23 de junio de 2009; **(ii)** que el derecho de petición formulado por el actor y que es objeto del presente trámite fue formulado ante la Agencia Nacional de Tierras y no ante dicha entidad; **(iii)** que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en causa por pasiva.

El Ministerio de Agricultura guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario hay lugar a conceder el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades

públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud con radicado 20206200660472 del 28 de septiembre de 2020⁴, a través de la cual pretende que se le reconozca el derecho de “reubicación de los predios ubicados en el Departamento del Tolima.”

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Según lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, como quiera que en el escrito de tutela no se aporta tal información

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

5.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

5.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio advierte el Despacho que la entidad accionada mediante respuesta con radicado 20202201071531 del 22 de octubre de 2020, le informó al accionante el trámite que debía llevarse a cabo a efectos de determinar la procedencia de reconocer si tiene derecho a la asignación de las tierras solicitadas, debiendo precisar en tal sentido, que no le es dable al juez constitucional compeler a la pasiva a acceder a

las solicitudes formuladas por el accionante, toda vez que para tal fin el legislador y las entidades competentes establecieron los requisitos que deben reunirse para acceder a no solo a la “reubicación de los predios” solicitada, sino a cualquier otro beneficio previsto por la Ley, en reparación a las víctimas del conflicto armado, entre ellos la población que fue sujeto de desplazamiento forzado, sin que tales exigencias, constituyan de manera alguna vulneración de sus garantías fundamentales.

5.6.- Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que la citada respuesta fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelve de fondo el asunto puesto en consideración de la accionada como quiera que se pronunció de forma clara y de fondo en relación con el asunto planteado; **(iii)** que fue puesta en conocimiento del petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia de recibido allegada por la accionada en su escrito.

5.7. Ahora bien, en lo relacionado con la pretensión tendiente a que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectuar el pago de la indemnización administrativa reclamada por el actor, habrá de tenerse en cuenta, que para tal fin la citada entidad mediante Resolución 1049 de 2019, en sus artículos 5°, 6° y 7°, dispuso:

ARTÍCULO 5o. DEBER DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO. *El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.*

ARTÍCULO 6o. FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. *El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa;*
- b) Fase de análisis de la solicitud;*
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud;*
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

ARTÍCULO 7o. FASE DE SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN PARA VÍCTIMAS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL. *Las víctimas residentes en el territorio*

nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

Conforme con lo anterior, resulta del caso precisar que previo al pago de la indemnización administrativa reclamada por el accionante, éste debe haber agotado el procedimiento previsto en la citada resolución, sin embargo, con el escrito de tutela no se aporta prueba de ello o de haber formulado la petición correspondiente en tal sentido, así como, tampoco en la respuesta aportada por la Unidad de Víctimas, se refiere que allí estuviese llevando a cabo la el proceso de reconocimiento de la mencionada prerrogativa, de manera que no advierte el Despacho la vulneración de derecho fundamental en cabeza del señor William Torres Capera, que amerite la adopción de medidas urgentes a efectos de hacer cesar la misma.

Igualmente, no debe pasarse por alto que la acción de tutela deviene improcedente como mecanismo alternativo para obtener de la administración el reconocimiento de derechos, cuando para tal fin se han previsto los mecanismos idóneos, como es el caso de marras, al pretenderse el reconocimiento de la indemnización administrativa sin haber llevado a cabo el procedimiento previsto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo esta la entidad encargada de determinar la procedencia de acceder a lo solicitado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por William Torres Capera, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

FSO